

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra de los señores **LUZ DARY MOLINA DE MEJÍA y HUMBERTO MEJÍA MOLINA**, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, presenta escrito en el que nos informa que *"sírvase proceder a dejar sin efecto la solicitud de remanentes comunicado a ustedes mediante oficio No. 915 del 2 de mayo de 2006, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, para ser incorporado al expediente Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO AV VILLAS S.A., contra ANA HUMBERTO MEJIA MOLINA C.C. 16.223.056, RAD. 001-2005-00221-00"*.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 1201 fecha 03 de octubre de 2007, termino el proceso por pago total de la obligación demandada, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito llegados por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2005-00221-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

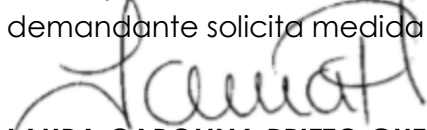
Jamundí, 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **GLORIA DEL SOCORRO ARROYAVE MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante el Dr. Edgar Camilo Moreno Jordán, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada la señora GLORIA DEL SOCORRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.572.524, cuenta corriente o de ahorros en el BANCO FALABELLA de la ciudad de Cali Valle.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS, con el fin de que se sirvan informar cuales son los datos de la actual residencia y del empleador que en la actualidad está cotizando a la mencionada EPS.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la EPS SANITAS, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora GLORIA DEL SOCORRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.572.524, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada señora GLORIA DEL SOCORRO ARROYAVE JORDAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.572.524 cuenta corriente o de ahorros en el BANCO FALABELLA de la ciudad de Cali Valle.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora GLORIA DEL SOCORRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.572.524, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2013-00227-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvasse proveer,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **VICTOR FERNANDO CORTES CANO**, el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., presenta escrito solicitando al despacho ser relevado del cargo que desempeña en la actualidad, debido a que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 10 de junio de 2021.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto No. 1028 de fecha 26 de octubre de 2020, ordeno la entrega del inmueble al rematante el señor Gilberto Parra Betancourth.

Así las cosas, estando el inmueble a cargo de rematante, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00177-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

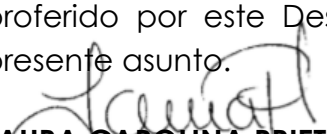
Jamundí, 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, ordenando revocar el auto interlocutorio No. 492 de fecha 10 de mayo de 2018, proferido por este Despacho judicial en el cual se ordenó el rechazo del presente asunto.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO**, en contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI y personas INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, se procede a revisar la demanda, observando el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículo 368, 82, 84 y 89 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABLE, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIRA GIRALDO**, en contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI y personas INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-119505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de

Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)''.

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-119505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **OMAR GIRALDO LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.635.014 y portador de la tarjeta profesional No. 341.206, conforme las voces del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

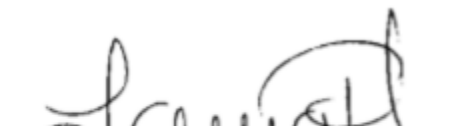
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00248-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 122 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 23 DE JULIO DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 14 de julio de 2021
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandada. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL 1 CEIBAS DEL CASTILLO** contra la señora **LUZ MARY ANTURY JIMENEZ**, la demandada solicita se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso en su favor y se le levanten las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 01 de octubre de 2020, en la que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y fueron librados los correspondientes oficios; sin embargo, se omitió ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso, es por ello que se accede a lo pedido por la señora ANTURY JIMENEZ, ordenándose la entrega de los depósitos judiciales, en su favor y los que en lo sucesivo sean consignados hasta el acatamiento de la orden de desembargo, conforme la información que aparece en la pagina WEB del banco agrario:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1117493918

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1117493918

Nombre

LUZ

Apellido

ANTURY

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469280000008298	9009979354	CONJUNTO	RESIDENCIAL I CEIBA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 1.806.865,51
VER DETALLE	469280000008728	9009979354	CONJUNTO	RESIDENCIAL I CEIBA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 2.773.134,49

Total Valor \$ 4.580.000,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandada, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00198-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 122 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2021.
A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **KAREN OSORIO PAZ**, el apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene elaborar nuevamente el oficio de embargo, por cuanto el mismo se encuentra pendiente de la firma de la secretaria que en la actualidad ya no es funcionaria de este Despacho Judicial.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará reproducir el oficio No. 2235 de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Agregar el escrito allegado por la parte demandante, y se ordena la reproducción del oficio, mediante el cual se ordenó la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

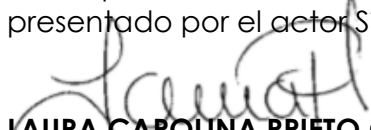
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00665-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En Estado Electrónico No. 122, se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 23 de julio de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por el actor Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO**, la apoderada de la parte actora, solicita se requiera a las ENTIDADES FINANCIERAS, a fin se sirva informar por qué no ha dado respuesta al embargo comunicado mediante el oficio No. 281 de fecha 07 de febrero de 2020.

Siendo procedente lo pedido, se ordena requerir a las entidades bancarias, a fin se sirva informar porque no ha dado respuesta al oficio No. 281 de fecha 07 de febrero de 2020, realizando los embargos de las cuentas bancarias que se encuentren de la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.032.241, advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las diferentes entidades bancarias con el fin de que informen si procede el embargo de las cuentas bancarias que se encuentren de la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.032.241.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00063-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2.021
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito y anexos que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de abogado por el **BANCO MUNDO MUJER**, en contra del señor **RICHAR ANDRES BARRIOS**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, aporta constancia del envío de la notificación de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, realizada a través de la empresa de mensajería ENVIA.

Revisada la constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería y mercancia ENVIA, se observa en el acápite de observaciones que la notificación conforme al artículo 292 del código general del proceso fue recibida por la señora ALBA HERNANDEZ, constatando el despacho que la señora en mención no es parte dentro del presente asunto, de igual manera, no se observa constancia que el demandado resida en el lugar donde se surtió la notificación por aviso.

Así las cosas y a fin de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado, este despacho judicial requerirá al demandante para que realice nuevamente la notificación de la parte demandada, con la constancia que el mismo habita o labora en el lugar donde se surte el respectivo aviso, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

De igual manera, se ordenará glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. ajustando al mismo requerimiento la comunicación que le fuera remitida conforme al artículo 291 del C.G.P, a la parte pasiva que adolece del mismo defecto aquí señalado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00653-00
Natalia

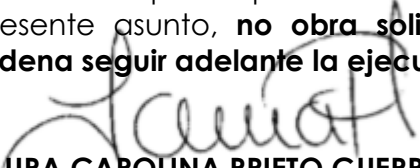
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 122, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, tampoco, **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1025

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-714283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

4- La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00209-00

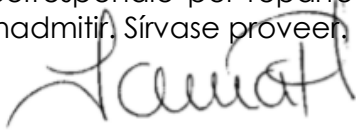
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **122** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Julio de 2021.

A despacho del señor la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (28.8346UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma **OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.121,93)**.

1.1.1 Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **del 15 de marzo de 2021**.

1.2 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (225.7435UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.585,85)**.

1.2.1 Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la

establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de marzo de 2021 hasta el 14 de abril de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **del 15 de abril de 2021**.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (225.2652UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$63.451,12)**.

1.3.1 Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de abril de 2021 hasta el 14 de mayo de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **del 15 de mayo de 2021**.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (250.3352UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma **SETENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$70.512,67)**.

1.4.1 Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **15 de mayo de 2021 hasta el 14 de junio de 2021**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **del 15 de junio de 2021**.

1.5 Por la suma de **VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$24.341.007.32)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 27.260.813 y en la escritura pública No. 1.546 del 14 de octubre de 2015 de la Notaria Única de Jamundí-Valle.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de junio de 2021)**.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 21.542 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00461-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **122**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE JULIO DE 2021.**